

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, con **radicación No. 2021-350** pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

La señora **ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En el poder aportado con la acción no se otorgó la facultad para demandar a COLPENSIONES, por lo que no era procedente la presentación de la demanda en contra de dicha entidad, debiéndose aportar para tal fin un nuevo poder corrigiendo tal falencia.
2. En el poder otorgado, no se especifica de manera clara y concreta para que tipo de proceso ordinario laboral fue otorgado, por lo cual se deberá presentar un nuevo poder en que se especifique si se otorga para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, lo anterior teniendo en cuenta la importancia de este documento en la presente acción.
3. El poder no faculta al apoderado judicial para reclamar las pretensiones de la demanda, por cuanto el poder va dirigido a la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: “(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (...)*”.se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.
4. La pretensión No. 1 se encuentra inconclusa toda vez, que no se indica la fecha a partir de la cual pretende se le reconozca la pensión de sobrevivientes a la parte demandante.
5. No se establecen los fundamentos bajo los cuales la demandante tenga derecho a la sustitución pensional y o pensión de sobrevivientes (sic) que solicita en el libelo demandatorio.
6. Los documentos que se encuentran anexos con la demanda resulta ilegibles puntualmente los documentos consagrados en el expediente de digital folio 5 al 9 distinguido bajo el número 03.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2021-00350

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



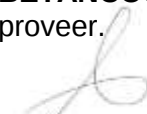
Hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **135**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 17 de agosto de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** en contra de **MARIA ELENA BETANCOURT Y SAMIRA BETANCOURT** con radicación No.2021-00360, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021
AUTO No. 2070

El señor **FERNELLY GARCIA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las señoras **MARIA ELENA BETANCOURT Y SAMIRA BETANCOURT** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 02 no está completo, toda vez que en el mismo se hace referencia un salario inicial de \$360.000 y como último salario devengado \$ 854.0000 mensuales, pero no se especifica de manera clara y precisa los salarios percibidos durante toda la relación laboral, discriminados por conceptos y periodos de los mismos, lo cual es necesario para determinar las sumas que se consideran adeudadas el actor por este concepto y sus prestaciones derivadas.
2. .El hecho No. 5 está incompleto, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral a la que se hace referencia, por lo cual se deberá especificar el medio y modalidad por medio de la cual la entidad demandada informó al actor sobre la terminación de la relación laboral, las razones en que se basó las accionadas para tomar dicha decisión.
3. Existe inconsistencia entre los extremos temporales por cuanto en el hecho No.5 indica como fecha de terminación de la relación el día 3 de noviembre de 2019, sin embargo en el hecho No. 6 dice como fecha de terminación de la relación laboral el mes de diciembre de 2019.
4. No se encuentra en términos de claridad y precisión lo expresado en el hecho No.7 toda vez, que en el mismo se expresa que durante la vigencia de la relación laboral los empleadores omitieron el pago de las cesantías durante la vigencia de la relación, pero en el hecho No.10 expresa que a partir del año 2016 y hasta la fecha de su despido, las accionadas dejaron de cancelar estas acreencias laborales correspondiente al pago de las cesantías por lo que deberá aclarar, si durante toda la relación laboral no se le canceló las acreencia que reclama o especificar cuáles son las fecha en las que se le adeudan.
5. En el poder otorgado, no se especifica de manera clara y concreta para que tipo de proceso ordinario laboral fue otorgado, toda vez que se manifiesta que fue otorgado para instaurar una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL", por lo

cual se deberá presentar un nuevo poder en que se especifique si se otorga para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, lo anterior teniendo en cuenta la importancia de este documento en la presente acción.

6. En la demanda no se especifica de manera correcta la cuantía del asunto ya que se indica que es de mayor cuantía la cual no existe en la Jurisdicción Laboral de conformidad con el Art.12 reformado por el Art.46 de la Ley 1395 de 2010, lo cual deberá ser subsanado y aclarado siguiendo los lineamientos del art. 12 que en lo pertinente dispone:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)

(...)Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

7. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicitan de manera concurrente indemnización moratoria e indexación.
8. En los hechos de la demanda están incompletos, toda vez que en el mismo no se expone de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba las labores, ni la forma en que su empleador impartía las instrucciones a las que se hace referencia, ni la persona que impartía las mismas en representación de la empresa demandada.
9. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
10. La litis no se encuentra debidamente integrada, por cuanto se pasa por alto los herederos indeterminados del señor JOAQUIN BETANCOURT (QEPD), en los términos del artículo 87 del CGP.

De igual forma deberá corregirse el poder en tal sentido que faculte al apoderado para ello.

11. La demanda no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que no se especifican cuáles son los períodos de prestación del servicio que se persiguen en su calidad de herederos del señor JOAQUIN BETANCOURT (QEPD), y cuales como empleadoras directas, razón por la cual deberán aclararse tanto los fundamentos fácticos, como las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FERNELLY GARCIA JIMENEZ** en contra de la señora **MARIA ELENA BETANCOURT Y SAMIRA BETANCOURT**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-0360

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de AGOSTO de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 135



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 17 de agosto de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **ALEIDA MARIA MULATO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00361**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

AUTO No. 2071

La señora **ALEIDA MARIA MULATO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ALEIDA MARIA MULATO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-361



¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2021-368 pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2072

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

La señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de **ORHYANA MOSQUERA RENTERIA**, hija del causante al cual de conformidad con los hechos narrado en la demanda, al cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2021-00368

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 18 DE AGOSTO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 135 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARIA RUBIELA TABORDA DE ANACONA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00371**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

AUTO No. 2073

La señora **MARIA RUBIELA TABORDA DE ANACONA** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA RUBIELA TABORDA DE ANACONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ARSENIO PEREZ ANACONA**, quien se identifica con la C.C. No.14.955.414, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 14.344.715 y portador de la T. P. No. 144.505 como apoderado judicial de la señora **MARIA RUBIELA TABORDA DE ANACONA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2021-00371

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

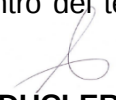


Hoy **18 de AGOSTO de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **135**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2065

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO GALVIS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-182

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el delegado del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Dr. **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con CC. N. 80.471.599 portador de la T.P. N. 163.968 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con CC. N. 80.471.599 portador de la T.P. N. 163.968 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **30 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

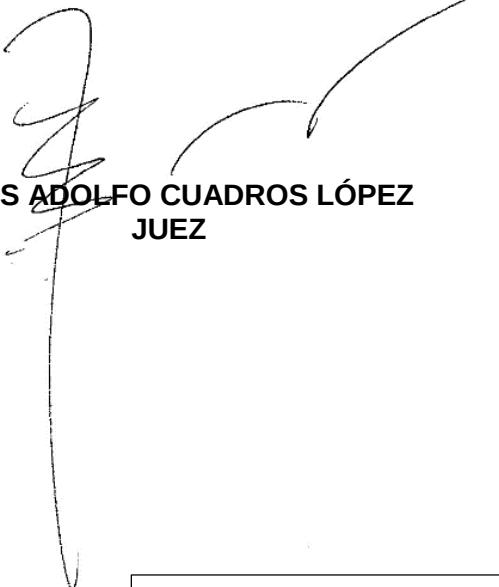
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-182

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.135.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2066

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD SANCHEZ GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-311

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otra parte, se observa que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **29 DE JULIO DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 09 de julio de 2021, por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma

Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación a la entidad Porvenir S.A.

9/7/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 5:44 PM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (180 KB)

AUTO ADMISORIO 2021-311.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO BAJO RADICADO No. 2021-311

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto que Libra Mandamiento d Pago proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

📎 [76001310500720210031100](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9/7/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/07/2021 5:44 PM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto:Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co))

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311

9/7/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/07/2021 5:44 PM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Procesos Decreto 806 \(procesosdecreto806@porvenir.com.co\)](mailto:procesosdecreto806@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-311

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

TERCERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA

GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-311

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.135.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2067

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARY PECHENE SANCHEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-329

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

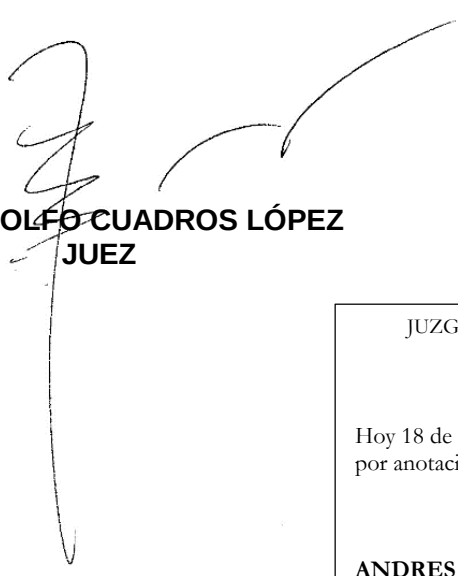
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-329

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.135.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario